

Art. 4º.- Ambito Temporal: La duración del Convenio será de un año, iniciándose su vigencia, a todos los efectos, desde el 1º de Enero de 1992.

De no denunciarse este Convenio, por cualquiera de las partes, y con antelación mínima de cuarenta y cinco días respecto a la fecha de su vencimiento, o de no llegarse a acuerdo en las negociaciones, quedará prorrogado automáticamente por períodos anuales efectuándose una subida salarial consistente en la aplicación del IPC previsto por el Gobierno para el año de prórroga del Convenio más un punto.

Si a lo largo del año el IPC alcanzase una subida superior a la aplicada se incrementará la diferencia resultante a la tabla salarial desde el mes siguiente en que se rebase la subida aplicada.

Art. 5º.- Respeto de las Condiciones mas Beneficiosas: Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas - en su conjunto - para el trabajador.

Régimen de Trabajo:

Art. 6.- Jornada de Trabajo: Los trabajadores desarrollarán una jornada semanal de cuarenta horas, de acuerdo con las disposiciones vigentes, no siendo laborable el sábado por la tarde. Podrá acordarse la apertura durante tres horas, mediante convenios individuales de cada Empresa con sus trabajadores en la tarde de los siguientes sábados:

a) Los que coincidan con vísperas de alguna Pascua cristiana, musulmana, hebrea o hindú.

b) Los que coincidan con la llegada de una flotilla de la Armada o algún buque especial con turistas, siempre que el elevado número de estos visitantes amenazaré con perjudicar gravemente al comercio en general.

En el caso de que el acuerdo particular alcanzado sea considerando las horas trabajadas como extraordinarias, éstas se pagarán a razón del 175%

Si algún domingo o festivo fuera necesaria la apertura por las cosas indicadas en el apartado b) anterior, sólo se abrirá por la mañana y daría conocimiento de ello a las Centrales Sindicales y a la autoridad competente.

La víspera de la noche de Reyes, 5 de Enero, el comercio en general de acuerdo con su personal, podrá permanecer abierto hasta las 22 horas comomáximo, siéndoles retribuidas a los trabajadores las correspondientes horas extras.

Art. 7º.- FERIA: Durante los festejos tradicionales de la Ciudad se cerraran cinco tardes, además de las del sábado. En la mañana de dichos días se trabajará solamente cuatro horas.

Art. 8º.- Vacaciones: El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

Art. 9º.- Clasificación del Personal: El conductor de 1ª tendrá la categoría de Oficial de 1ª y el de 2ª tendrá la de Oficial de 2ª.

Cualquier trabajador que efectúe actividades de superior categoría a la de su clasificación profesional se le aplicará el salario correspondiente al trabajo que efectúe. Si esta situación persistiera por un tiempo superior a tres meses la Empresa se verá obligada a clasificar al trabajador con arreglo a la misión que realmente cumpla.

Régimen Económico:

Art. 10º.- Salario Base: Comprende las retribuciones que, en jornada normal de trabajo, figuran en la tabla de salarios reseñada en el Anexo.

En el presente Convenio dicho Anexo incluye el salario base para todas las Categorías que se van a aplicar en el año de vigencia del Convenio y que representan un crecimiento del 6,70% sobre los salarios vigentes hasta el 31-12-91.

Los porcentajes de incremento salarial pactado no serán de necesaria u obligada aplicación para aquéllas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1990 y 1991. En el caso de que alguna Empresa alegue estar comprendida en estas circunstancias deberá presentar ante la representación legal de sus trabajadores la documentación precisa que justifique un tratamiento salarial diferenciado. Los representantes legales de los trabajadores deben mantener en la mayor reserva la información recibida, observando, por consiguiente, sigilo profesional.

Art. 11º.- Salario-Hora Individual: De acuerdo con lo establecido en el Decreto de 17 de Agosto de 1973 sobre Ordenación del salario y O.M. de 22 de Noviembre de 1973, que lo desarrolla, la determinación del salario-hora individual se hará mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$(365 + G) \times S + A + R$$

$$S.H.I. = \frac{\quad}{\quad}$$